



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A..
Demandado: Benjamín Pérez Buitrago
Radicado No.730434089001 2020 00121 00

Asunto: Corrección de Auto.

Vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita la corrección del laudo que libró mandamiento de pago en favor del banco demandante y en contra del ejecutado Benjamín Pérez Buitrago adiado 3 de noviembre de 2020 obrante dentro del asunto en referencia.

Vista la solicitud efectuada por la apoderada del ejecutante mediante la cual solicita la corrección del numeral 1 de la parte resolutive del laudo que libró mandamiento de pago adiado el 3 de noviembre de 2020.

En tal sentido revisado el citado numeral, advierte este despacho que en efecto se incurrió en un error de transcripción escritural al momento de escribir el nombre de la parte ejecutada en el cual se anotó "PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA", siendo lo correcto **BENJAMÍN PÉREZ BUITRAGO**.

Igualmente en el numeral 2 de la parte resolutive del laudo que libro mandamiento de pago adiado 3 de noviembre de 2020, se constata que en efecto se incurrió en error de transcripción escritural al momento de escribir el valor de los intereses corrientes obrante dentro de Pagaré 066276100007096 escribiendo "Doscientos setenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos (\$273.373,00 Mcte.", siendo el valor correcto por intereses corrientes la suma de: "DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$279.373,00**) MCTE".

Por lo anterior se procederá a su corrección teniendo en cuenta lo siguiente:
El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Los errores en mención, obedeció a una falta involuntario de transcripción que tiene influencia en la providencia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, y se procederá a corregir en su parte pertinente los numerales 1 y 2 del auto de fecha 3 de noviembre de 2020. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha **3 de noviembre de 2020**, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva en el sentido de tener en el numeral

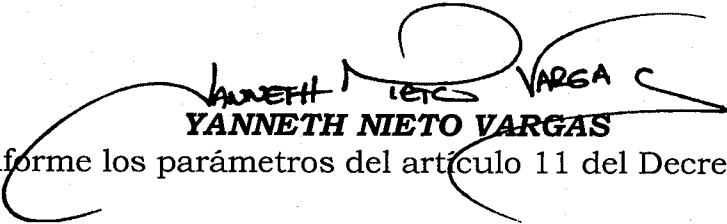
1.- al momento de escribir el nombre del ejecutado en el cual erróneamente se anotó "PABLO EMILIO PEÑUELA PINEDA", siendo el nombre correcto **BENJAMÍN PÉREZ BUITRAGO**.

2.- CORREGIR el proveído de fecha **3 de noviembre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de tener en el numeral 2.- al momento de escribir el valor de los intereses corrientes obrante dentro de Pagaré 066276100007096 escribiendo "Doscientos setenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos (\$273.373, oo Mcte.", siendo el valor correcto por intereses corrientes la suma de: "DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$279.373,oo**) **MCTE.**". **Página 2 de 2.**

En lo demás estarse a lo resuelto en el mencionado laudo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020